

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediana y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo trascribiendo otra del de la Audiencia de Valladolid, en que consulta si el fondo de presos pobres tiene ó no derecho á reintegrarse del importe de los socorros suministrados á los penados durante la prision preventiva con preferencia á la Hacienda y los curiales que hayan intervenido en la causa, como en sentido afirmativo lo ha declarado en algun caso la referida Audiencia:

Considerando que en el art. 49 del Código penal vigente, corroborado por el 125 de la ley de Enjuiciamiento criminal, contiene disposiciones claras y precisas sobre el orden con que deben satisfacerse las responsabilidades pecuniarias de los penados en el caso de que sus bienes no sean bastantes para cubrirlas todas:

Considerando que en el orden de prelacion que los citados textos legales establecen no se encuentra en manera alguna designado el reintegro del importe de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva, y por consiguiente esta responsabilidad no puede ser satisfecha con pre-

ferencia á las taxativamente marcadas por los referidos artículos, cuyos preceptos derogan las disposiciones anteriores sobre este particular dictadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en el caso de que los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se les impongan, se satisfagan con arreglo y entera sujecion á lo dispuesto en el art. 49 del Código penal, en cuyo orden de prelacion no se halle incluido el reintegro de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva.

De Real orden lo digo á V. I., á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.—Auriolos.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 21 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José Cañizares y D. Andrés Magdaleno contra una providencia de V. S., relativa á la concesion de una parcela á D. Eduardo Diaz, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:



«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de marzo último, ha examinado nuevamente la Sección el expediente adjunto, del que resulta que en 1870 el Ayuntamiento de Huelva, á petición de D. Eduardo Diaz y Gomez de Cádiz, le autorizó para cerrar y utilizar el terreno comprendido entre el almacén de maderas que posee en la calle del Puerto y el edificio del Alfoli; advirtiéndole que la concesión no le daba derecho alguno á la propiedad de aquel, y que su usufructo cesaría en cualquier época que el Ayuntamiento expropiase dicho Alfoli.

En 1875 pidió el interesado á la Municipalidad que le vendiese en concepto de parcela el terreno que venía usufructuando; y reproducida la solicitud en 18 de Mayo de 1878, la corporación en 17 de Junio siguiente acordó por mayoría concedérselo por el precio de tasación, con la cláusula de que si el mismo comprador adquiriera el Alfoli dentro del término de cinco años, quedaba obligado á no recibir por indemnización de los perjuicios que habría de sufrir este edificio con motivo de la alineación de la calle de San José mayor suma que la que satisficiera por la parcela.

Pasado el expediente á la Comisión de ornato para que procediese á la medición del terreno, el Arquitecto provincial hizo algunas observaciones acerca de los inconvenientes de la enajenación de aquel, que no debía considerarse como parcela, sino como parte de un edificio municipal, una vez que el Ayuntamiento lo dejó de intento para desahogo de la Escuela de niños que proyecta establecer en el edificio del Alfoli, por lo cual el terreno en cuestión no puede ser vendido en la forma acordada, porque si el Alfoli no se destinaba á Escuela, el Estado, á quien pertenece, lo vendería; y de no adquirirlo D. Eduardo Diaz, el Ayuntamiento tendría que expropiar la porción de terreno necesaria para que dicho Alfoli disfrutase la servidumbre de paso que tiene sobre aquel; y últimamente, porque no desprendiéndose la Municipalidad del repetido terreno, indemnizaría con él al dueño del Alfoli cuando emprendiese la alineación de la calle de San José.

El Ayuntamiento, fundándose en que el terreno de que se trata quedó sobrante al hacerse en 1869 la distribución de los solares de la calle de Guillen y de la carretera de Gibraleón, no con el propósito de destinarlo á desahogo de la Escuela, puesto que en aquella época el Alfoli servía para depósito de sal y la corporación no había pensado en fundarla, y en que estaba abandonado este proyecto, porque además de existir dos establecimientos públicos de enseñanza en la calle del Puerto, el estado del edificio no permite destinarlo al objeto para el cual lo cedió el Estado, resolvió también por mayoría mantener su acuerdo anterior.

Habiéndose alzado contra esta decisión ante el Gobernador D. José Cañizares y D. Andrés Magdaleno, Teniente Alcalde el primero y Concejal el segundo, por considerar que perjudica los intereses del común y que contiene infracción de ley, puesto que se reputa parcela lo que es

parte de un edificio municipal y el procedimiento no se ha ajustado á la ley de 17 de Junio de 1864; dicha Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso porque en el expediente no se demuestra que la porción de terreno origen del mismo forme ni haya formado parte del Alfoli, porque aceptando los hechos según resultan del citado expediente son inadmisibles las razones de conveniencia que se alegan para el caso de alineación de la calle de San José, una vez que si se realizase esta mejora el Ayuntamiento no podría obligar al Estado ó al particular que fuese propietario del Alfoli á recibir como indemnización el trozo de terreno de que se trata, sino que tendría que resacirle, con arreglo á la ley, de los perjuicios que le ocasionase.

Apoyóse igualmente la resolución del Gobernador en que los recurrentes no contradecían siquiera la afirmación del Alcalde, relativa á que la parcela no constituye un solar edificable, lo cual se comprende examinando el plano levantado al efecto; y en que aquella, por su figura irregular y por ser su área menor que la de los edificios colindantes, debe, conforme al art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, conceptuarse como tal parcela, y así el Ayuntamiento al acordar su venta en la forma que lo hizo no se excedió de las atribuciones que le competen, según lo declara la Real orden de 10 de Junio de 1878.

No conformándose D. José Cañizares y D. Andrés Magdaleno con la anterior providencia, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto; porque si bien la concesión del terreno fué hecha por el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, no cumplió los requisitos prescritos para la venta de solares, porque solar y no otra cosa es la titulada parcela, como lo prueban el informe del Arquitecto y el croquis del terreno; pues aun cuando la forma de este sea irregular, su capacidad es suficiente para levantar en él una casa de las condiciones que reúnen la inmensa mayoría de las de Huelva, por cuya razón no se halla comprendido en el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, que define como parcela los terrenos que por si solos no constituyen solares edificables, y el de que se trata lo es, puesto que mide 20 varas de frente, 28 de centro, dando el todo una superficie de 285 varas cuadradas. Dicen, por último, que el Ayuntamiento infringió la Real orden de 28 de Setiembre de 1848.

Por orden de la Dirección general de Política y Administración se mandó medir y tasar el terreno; y verificado así, resulta que ocupa una superficie de 190 metros 26 centímetros, y que justipreciado á 3 pesetas 50 céntimos el metro, su valor asciende á 665 pesetas 91 céntimos.

Al examinar la Sección por vez primera en 31 de Enero último este expediente, observó que no se hallaba bien esclarecido el punto relativo á si el terreno de que se trata constituye un solar edificable, pues al paso que los apelantes sostienen que lo forma, el Alcalde lo niega en razonado informe que elevó al Gobernador. Los planos

unidos al expediente daban á entender que la forma triangular del terreno no habia de permitir edificar en él habitaciones de regulares proporciones; pero pareciéndole á la Sección que acerca de este particular debía ser oído un facultativo competente, tuvo la honra de proponer á V. E. que el Arquitecto municipal, ó en defecto de este el que el Gobernador juzgase oportuno designar, salvo el provincial porque habia intervenido ya en el asunto, y en último término el Ingeniero de la provincia, emitiese su opinion respecto á si dicho terreno, dadas su capacidad y forma, y las condiciones que necesitan reunir en Huelva las habitaciones, constituia un solar edificable.

Confiado el encargo al Ingeniero Jefe por no haber en la poblacion más Arquitecto que el provincial, aquel facultativo ha levantado un plano que se acompaña, y manifiesta que el frente del terreno que da á la calle del Puerto tiene 15 metros: que la profundidad es de 24 y 30 centímetros, y que su superficie solo asciende á 128 metros 50 centímetros cuadrados á causa de su pronunciada forma triangular y de la existencia de dos contrafuertes que tienen de salida dos metros y un metro y 90 centímetros por 80 centímetros de grueso: que aun con una forma regular la extension superficial seria escasa para un edificio en calle principal como la del Puerto, dadas las necesidades de ventilacion y luz que exige una buena construccion, especialmente en climas como el de Huelva, por lo cual opina que el terreno no puede ser considerado como un solar edificable en buenas condiciones para distribucion é higiene.

Aclarado este particular del expediente, compréndese desde luego que la pretension de los apelantes carece de fundamento legal.

Sabido es que el art. 85 de la ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para vender por sí los sobrantes de la via pública; y como de las actas de las sesiones en que el Ayuntamiento se ocupó de este asunto y del informe del Alcalde resulta que la porcion de terreno origen del expediente quedó sin aplicacion al distribuir en el año 1869 los solares que forman la calle de Rafael Guillen y la prolongacion de la del Puerto, hay que reconocer que tiene el carácter de sobrante de la via pública, y por tanto que la corporacion pudo enajenarlo sin necesidad de llenar las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, que calificándolo erróneamente de Real orden dicen los recurrentes que fué infringido, puesto que el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, en el que evidentemente se halla comprendida la parcela, una vez que por sí sola no constituye un solar edificable, que la adquiere un propietario colindante y que es de menores dimensiones que el terreno en que este edificó los almacenes que lindan con ella, no exige que la venta de las de tal índole se haga previas solemnidades de subasta pública.

Esta es además la jurisprudencia establecida, entre otras, en las Reales ordenes de 13 de Mayo de 1875 y 25 de Febrero y 10 de Junio de 1878,

dictadas por ese Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Sección, cuando se trata de parcelas que, bien por su poca extension, bien por otra circunstancia, no constituyen por sí un solar á propósito para edificar; y tal debe ser en efecto, no sólo porque la ley lo dispone así, sino porque la adquisicion de ellas no puede convenir más que á los propietarios colindantes, que son los únicos á quienes es posible utilizarlas.

Habiendo, pues, recaído el acuerdo del Ayuntamiento de 17 de Junio del año último en materia de su competencia, y no apareciendo que al adoptarle cometiere infraccion alguna de la ley, única razon por la que tales decisiones son apelables ante el Gobierno de la provincia primero y ante ese Ministerio despues, entiendo la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G., con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 12 de Junio de 1879.)

SECCION CUARTA.

LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1.º al 15 de Julio próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: Un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el

documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar fechadas en Julio la fe de Estado y el certificado de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa ni Patrimonio que la que se acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los Sres. exclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los Sres. exclaustrados presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los párrocos, para acreditar la residencia y adhesion del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutaran renta eclesiástica que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia, la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán, en los seis dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del Apoderado si lo tuviere, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Junio de 1879.—El Jefe Interventor, Ricardo Cisneros. (2)

IMPUESTOS SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

Estando para finar el actual año económico y teniendo en cuenta que todos los Ayuntamientos deben tener aprobados sus presupuestos que han de regir en el próximo venidero ejercicio de 1879-80, prevengo á los Sres. Alcaldes que dentro del próximo mes de Julio remitan á esta Oficina copia literal certificada del de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos ó asig-

naciones de todos sus empleados, conforme á cuanto previene el art. 22 de la Instrucción vigente; en la inteligencia que de no verificarlo en el término indicado se procederá contra los morosos por la via ejecutiva, con arreglo al art. 35 de la referida Instrucción.

Zaragoza 20 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ESTANCO VACANTE.—Anuncio.

Habiendo sido declarado cesante, por faltas graves en el desempeño del cargo, el estancadero del pueblo de Torrijo, correspondiente á la subalterna de Ateca, se declara vacante el citado estanco, y debiendo proveerse en el término de 15 dias, con sujecion á las prescripciones del decreto de 24 de Setiembre de 1874, se anuncia por el presente para que los aspirantes que reúnan las circunstancias del expresado decreto, dirijan á esta Administracion sus solicitudes, acompañadas de copia de los documentos justificativos con que acrediten hallarse comprendidos en aquella disposicion, y aspiren á su desempeño.

Zaragoza 19 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra, Inspector de trasportes de la plaza de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año el servicio de arrastres interiores en esta capital de los efectos que llegaren ó se remesen á otros puntos, y que deben trasportarse desde las estaciones de los ferro-carriles á los almacenes y polvorin ó viceversa, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se admitirán proposiciones con sujecion á las condiciones y precio limite que establece el pliego que se hallará de manifiesto en esta Comisaria, sita en la calle de Contamina, núm. 18, entresuelo, las cuales deberán ser abiertas á las once de la mañana del dia 7 de Julio próximo, hora en que tendrá lugar el acto del remate.

Zaragoza 7 de Junio de 1879.—Genaro Estévan.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. José Arnaldo.....	Sádaba.	Era.	Clero.	4945	Sádaba.	15	15
Plácido Elizalde.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	4750	Fuentes de Ebro.	en 4 de Julio de 1879.....	33.76
Mariano Escartin.....	Idem.	Olivar.	Id.	3634	Cariñena.	en idem idem.....	212.50
Domingo Tegero.....	Cariñena.	Id.	Id.	3633	Idem.	en idem idem.....	77.50
El mismo.....	Idem.	Era.	Id.	3690	Idem.	en idem 1878 y 79.....	26.25
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Id.	3646	Idem.	en idem 1879.....	56.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3648	Idem.	en idem idem.....	43.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3649	Idem.	en idem idem.....	137.50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Id.	3660	Idem.	en idem idem.....	63.13
José Soro.....	Tauste.	Id.	Id.	5692	Tauste.	en idem idem.....	5.37
Mariano Guinda.....	Sos.	Id.	Id.	4964	Urríes.	en 5 idem idem.....	12
Francisco Luna.....	Zaragoza.	Id.	Id.	7119	Fuentes de Jiloca	en idem idem.....	225
Francisco Floren.....	Ateca.	Id.	Id.	84	Ateca.	en 6 idem 1872 y 79.....	75
José Maria Hreso.....	Idem.	Id.	Id.	78	Idem.	en idem 1879.....	138.75
Manuel Maluenda.....	Alpartir.	Olivar.	Id.	2583	Alpartir.	en idem idem.....	7.30
Ramon Susin.....	Zaragoza.	Id.	Id.	732	Zaragoza.	en idem idem.....	506.25
Mariano Bernard.....	Herrera.	Id.	Id.	81	Herrera.	en idem idem.....	162.50
Pedro Tegero.....	Cariñena.	Id.	Id.	3641	Cariñena.	en idem 1877, 78 y 79.....	30.03
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3643	Idem.	en idem idem.....	225.03
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	3644	Idem.	en idem idem.....	100.06
Andrés Blas.....	Zaragoza.	Pieza.	Id.	2000	Catalayud.	en idem 1878 y 1879.....	215
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2055	Idem.	en idem idem.....	35
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2056	Idem.	en idem idem.....	170.05
Antonio Martinez.....	Oseja.	Horno.	Id.	58	Oseja.	en idem idem.....	110
Prudencio Alcalá.....	Azuara.	Campo.	Id.	115	Azuara.	en idem 1873, 77, 78 y 79.....	150
Miguel Cunchillos.....	Gallur.	Casa.	Id.	141	Gallur.	en 7 idem 1879.....	506.25
Manuel Ezcuer.....	Zaragoza.	Carnecería.	Id.	108-845	Zaragoza.	en idem idem.....	1800
Cecilio Balluena.....	Cariñena.	Olivar.	Id.	3645	Cariñena.	en idem 1873 y 76 al 79.....	125.02
Martin Lafuente.....	Pradilla.	Campo.	Id.	4180	Tauste.	en 8 idem 1872 y 79.....	20.50
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Id.	4154	Idem.	en idem idem.....	18.01
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4165	Idem.	en idem idem.....	22.51
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4141	Idem.	en idem idem.....	27.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4153	Idem.	en idem idem.....	15
Martin Lafuente.....	Idem.	Id.	Id.	4155	Idem.	en idem idem.....	21.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4163	Idem.	en idem idem.....	23.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4162	Idem.	en idem idem.....	28.13

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion territorial del pueblo de Monegrillo, con su apéndice para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde esta fecha.

Monegrillo 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Dionisio Borno.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1879 á 80 se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, á contar desde el de la fecha, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Piedratajada 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Felipe Lasierra.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, formado para el año económico de 1879 á 1880, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma desde el dia 22 al 29 de los corrientes ámbos inclusive, á fin de que dentro del mismo puedan presentarse por los contribuyentes las reclamaciones de agravio que tuvieren por conveniente.

La Almunia 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, Lucas Ariza.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo se halla expuesto al público por término de ocho dias, dentro de cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones oportunas.

Malejan 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, P. O., Justo Martin, Secretario.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1879-80, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el dia 20 del actual.

Bulbiente 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Policarpo García.

Por el término de ocho dias se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año 1879-80.

Almonacid de la Cuba 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Casimiro Gomez.—D. S. O., Joaquin Gonzalez, Secretario.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se hallará expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879-80, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y reclamar de agravio si se considerasen perjudicados.

Torrijo 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Luis Lázaro.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para 1879-80 y el apéndice al amillaramiento, se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

Cariñena 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, Anselmo Tello.

El repartimiento de la contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo, correspondientes al año de 1879-80, estarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el 20 al 27 del actual, ámbos inclusive, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar si se creyesen perjudicados.

Nuez 17 de Junio de 1879.—P. O.—Cándido Andia, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80 se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones de los contribuyentes que se crean agraviados.

Fabara 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, Joaquin Bielsa.—D. S. O., S. Marquina, Secretario.

El reparto de consumos de 1879-80 se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, á fin de que todo vecino pueda usar de su derecho si lo juzga conveniente.

Cinco Olivas 20 de Junio de 1879.—El ejerciente, José Piazuelo.

Don Tomás Rodrigo Jimenez, Alcalde de esta ciudad:

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año próximo económico de 1879-80, con su apéndice al amillaramiento de riqueza, estarán de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, y hacer en su caso las reclamaciones oportunas.

Borja 20 de Junio de 1879.—Tomás Rodrigo.

Los repartimientos de la contribucion territorial y de consumos con los recargos autorizados de este pueblo para el próximo año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos de Instruccion.

Torralvilla 19 de Junio de 1879.—El Alcalde, P. O., Julian Garcia, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayun-

tamiento de la misma por término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Epila 21 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pablo Ibañez.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y reclamar el que se considere agraviado.

Calmarza 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Maria Perez.

El reparto de la contribucion territorial con su apéndice de amillaramiento para el año económico de 1879-80, de este pueblo, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los vecinos y terratenientes hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Puebla de Alborton 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, José Benedi.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos de ejecucion de sentencia en demanda instada por D. Francisco Cenzano y continuada por su hija D.^a Luisa, contra los hijos y herederos de D. Pedro Portabella y D.^a Cirila Arrizabalaga, y para cobro de capital adeudado y costas, tengo acordado la venta en subasta pública de un crédito hipotecario constituido por D.^a María Concepcion Garcia y Berenguer, por escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario de la misma D. Celestino Serrano, en 9 de Marzo de 1869, por cantidad de 5.000 pesetas, á favor de dichos cónyuges Portabella Arrizabalaga, y que ha sido tasada pericialmente en la cantidad de 9.000 pesetas, ó sea 5.000 por el capital y las 4.000 pesetas restantes por los intereses pactados del 8 por 100, á contar desde la fecha de la constitucion de dicho crédito hasta 9 de Marzo último.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el 5 de Julio próximo venidero á las diez de la mañana; advirtiendo no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1879.—Antonio Maria Camps.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Cédula de citacion.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, se cita á D.^a Micaela Lorda

é Iriarte, viuda de D. Francisco Lapeña, empleado que fué en el ferro-carril de Madrid, para que en el término de ocho dias, se presente en este Juzgado á oír la notificacion del sobreseimiento libre de causa sobre muerte de su esposo, bajo las penas de la ley.

Zaragoza 20 de Junio de 1879.—El Escribano, L. Camilo Torres.

Alcañiz.

D. Manuel Ponciano Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Alcañiz:

Certifico: Que en los autos que luego se mencionarán, se pronunció con fecha 14 de Abril último, por S. E. la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, la sentencia que literalmente dice:

«En la ciudad de Zaragoza á 14 de Abril de 1879: En el pleito civil ordinario, procedente del Juzgado de Alcañiz, sobre tercera de dominio á bienes embargados por D. Pablo Badals Cerveró, vecino de Madrid, á D. Justo, D. Eusebio, D. Ramon, D. Agustin y D.^a Catalina Cascajares Franco, cuyo pleito en grado de apelacion ante la Sala pende entre el referido don Pablo Badals, representado por el Procurador D. Cándido Velez de una parte, y de otra D. Pascual Cantin Jimeno, vecino de esta capital, y en su nombre el tambien Procurador D. Manuel Garcia, no habiendo comparecido dichos ejecutados D. Justo Cascajares y consortes.

Aceptando por ser exactos y conformes á los méritos de autos, los resultados que comprende la sentencia que á 30 de Abril de 1878 dictó el Juez de primera instancia de Alcañiz, por la cual se absuelve á D. Pablo Badals de la demanda interpuesta por D. Pascual Cantin, excepto en lo referente á la finca señalada con el núm. 4 en el resultando primero, que aparece inscrita á nombre del último, sin perjuicio del recurso de nulidad de la adjudicacion que podrá el primero intentar como y en la forma que viere convenirle, y sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando además, que en la escritura hipotecaria, fecha 3 de Julio de 1866, otorgada por D. Manuel Cascajares á favor de D. Pascual Cantin para garantía del crédito de 80.000 pesetas, se describe la segunda de las fincas dadas en hipoteca en la forma siguiente: «Los diferentes campos de que se componen las dos masadas llamadas del Monte Bajo y el Salao, y la llamada de Ballesteros, juntamente con las mismas, componentes dichos campos 280 jornales, los cuales forman toda una posesion,» y

Resultando que admitida libremente y en ámbos efectos la apelacion que de la mencionada sentencia interpuso D. Pascual Cantin, se remitió el pleito á esta Sala donde se le ha dado la tramitacion legal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Paula Valcárcel y Vargas:

Aceptando igualmente como justos y arreglados á derecho, los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, décimocuarto

y décimoquinto, empero no los demás que asimismo contiene la referida sentencia apelada; y

Considerando que teniendo en cuenta que las fincas objeto de la tercería constan en el Registro de la propiedad con una existencia distinta de la designada con el núm. 2 en la escritura hipotecaria de 3 de Julio de 1866, por más que al describirse esta con las palabras «los diferentes campos de que se componen las dos masadas llamadas del Monte Bajo y el Salao, y la denominada Ballesteros, juntamente con las mismas,» parece indudable que la intencion de los contratantes fué extender á algo más que á los campos de las masadas la garantía hipotecaria, no es posible ampliar esta, sobre todo en perjuicio de tercero, á aquellas fincas, si no se hallan inscritas en el Registro á nombre del adjudicatario D. Pascual Cantin, supuesto que á tenor de lo prevenido en los artículos 110 y 111 de la ley Hipotecaria, no pueden reputarse accesorios de los susodichos campos:

Considerando que si bien es un hecho probado que la mencionada escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad, lo mismo que la de adjudicación á Cantin, fecha 22 de Junio de 1876, lo son tambien que ocho de esas fincas objeto de la tercería, cuya existencia distinta está demostrada, no fueron inscritas por consecuencia de ninguno de los dos documentos á favor de aquel, por cuya razón, aun en el caso de que las comprendan ámbos títulos, resultarán estos no inscritos respecto á ellas, motivo por el cual, según lo ordenado en el art. 23 de dicha ley, no pueden perjudicar á D. Pablo Badals, que adquirió sobre dichos inmuebles el indudable derecho que le dan el embargo y anotación preventiva que recayó á su favor:

Considerando que sea cualquiera la extensión que quiera darse á la mencionada escritura hipotecaria, lo mismo que á la demanda ejecutiva en ella fundada, es lo cierto que por efecto del embargo practicado á consecuencia de la ejecución despachada, tampoco se anotaron preventivamente á favor de Cantin las ocho fincas citadas, en virtud de lo que, bajo este aspecto, queda tambien en primer término la anotación preventiva practicada al de Badals:

Considerando que la eficacia del contrato de hipoteca no nace tanto del consentimiento como de la solemnidad posterior de su inscripción en el Registro, porque precisamente arrancan de esta los efectos jurídicos que el contrato debe producir: y

Considerando que respecto á la finca señalada con el núm. 4, en el resultando primero, ó sea la paridera con corral serenado, llamada de Ballesteros, de cinco cuartos de hora de arar, no son aplicables los mismos principios de que se ha hecho mérito en atención á que la escritura de 22 de Junio de 1876, relativamente á esa finca se halla inscrita á favor de D. Pascual Cantin, según así aparece de la certificación del Registro de la propiedad de Alcañiz.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, que tambien se aceptan, los artículos de la ley hipotecaria ya expresados, y

los artículos 885, 1.190 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se absuelve á D. Pablo Badals Cerveró de la demanda interpuesta por D. Pascual Cantin Jimeno, excepto en lo referente á la finca señalada con el núm. 4 en el resultando primero, que aparece inscrita á nombre del último, sin perjuicio del recurso de nulidad de la adjudicación que podrá el primero intentar como y en la forma que viere convenirle; y en su virtud mandamos que se cancele en el Registro de la propiedad de Alcañiz la anotación preventiva hecha á favor de Badals de la referida finca llamada de Ballesteros, respecto á la que se declara haber lugar á la tercería, y de la cual se alza el embargo, dejándola á la disposición de D. Pascual Cantin. A su tiempo con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Por esta nuestra definitiva, que además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin hacer especial condenación de costas, entendiéndose que cada parte pagará las por sí y para sí causadas en ambas instancias, y las comunes por mitad; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentin Martin Pizarro.—Julian M. Pardo.—Tomás Ramiro Requejo.—Facundo Diez.—Francisco Valcarcel y Vargas.»

Así resulta de la certificación librada á este Juzgado á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, en cumplimiento de lo mandado, libré el presente que firmo en Alcañiz á 9 de Junio de 1879.—Manuel Ponciano Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES CARBONIFEROS DE ARAGON.

Se hace saber: Que desde el día 1.º de Julio próximo venidero, si no hay causa que lo impida, comenzará á regir el nuevo cuadro de marcha de trenes que se halla fijado en las estaciones de los ferro-carriles de esta Compañía y demás sitios públicos de costumbre.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Director general Gerente, M. de Zafra. (3)

El día 4 de Julio próximo á la una de la tarde se arrendarán en pública subasta, en la villa de Quinto, casa de D. Manuel Amorós y Cortés, calle de San Antonio núm. 5, los pastos de dos dehesas que Excmo. Sr. Duque de Villahermosa posee en los términos de La Zaida. (3)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.